

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL.
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA DE HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA
contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 2.**

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.**, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 2**, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho al debido proceso (defensa, contradicción), conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a explicar:

I. PRETENSIONES

1. Que se restablezca el derecho al debido proceso (defensa, contradicción) de mi representada, vulnerado por el accionado con su conducta viciada por defecto sustantivo.
2. Como consecuencia de lo anterior:
 - 2.1 Dejar sin efectos la sentencia SL2277-2020 dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 2.**, por medio de la cual resolvió el recurso de extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra del fallo del 29 de octubre de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
 - 2.2 Se Ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 2.**, que profiera una nueva sentencia dentro del proceso de la referencia con estricto apego a la Constitución Política.

II. HECHOS

1. El señor **EDUARDO OSORIO BONILLA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA S.A. LLC.**, y **COLPENSIONES**.
2. Con la demanda, el señor **EDUARDO OSORIO BONILLA**, pretendió que se condenara a **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA S.A. LLC**, a: (i) al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social dejados de cancelar dentro del período laborado entre el 30 de noviembre de 1984 y el 5 de mayo de 1992, (ii) al pago de la indemnización moratoria de la que trata el artículo 1º de la Ley 797 de 1949 y (iii) se condenara a **COLPENSIONES** a elaborar la Liquidación Certificada de las semanas dejadas de cotizar.
3. Por reparto, el proceso correspondió al **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.
4. El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia del 05 de agosto de 2015, condenó a pagar a favor del señor **EDUARDO OSORIO BONILLA**, el valor

del cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión causados a partir del 30 noviembre de 1984 hasta el 05 de mayo de 1992, absolviendo de las demás pretensiones a mi representada; finalmente, ordenó a **COLPENSIONES** a emitir y recaudar el cálculo actuarial.

5. Contra tal decisión fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación, el cual fue concedido ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.
6. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por medio de sentencia del 29 de octubre de 2015, confirmó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.
7. Contra la sentencia del Tribunal, **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido y posteriormente admitido por la Corte Suprema de Justicia.
8. Por medio de providencia de fecha 08 de junio de 2020, notificada por edicto el día 23 de julio de 2020, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió no casar la sentencia impugnada y condenar en costas a mi representada.
9. El argumento principal expuesto por la Sala accionada para no casar el fallo recurrido fue

“Recuerda la sala que el actual criterio de esta Corte sobre este tema, está plenamente definida, en el sentido que todos aquellos tiempos trabajados y no cotizados, independientemente de si ello ocurrió por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones según los términos del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, o con ocasión de la negligencia y omisión del empleador, deben ser asumidos y financiados por este último a través de los correspondientes títulos pensionales”. (Resaltado fuera del texto).

(...)

“De otro lado, es de precisar la irrelevancia de que los contratos de trabajo subsistieran o no al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues aun antes de esta, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores.”

Asimismo, consideró la Sala, que mi representada efectivamente no incurrió en omisión en el pago de aportes al sistema de pensiones del actor en la medida en que para los periodos de cotización reclamados, las empresas del sector petrolero aún no habían sido convocadas para la realización de tales aportes; sin embargo consideró que resultaba inequitativo que tales periodos no se tuvieran en cuenta para que el demandante accediera a una pensión en el sistema de seguridad social, ordenando en consecuencia que mi representada asumiera la totalidad del pago de tales periodos, acudiendo para el efecto una norma aplicable para empleadores que no han cumplido oportunamente con la afiliación de trabajadores al sistema de seguridad social y desconociendo la naturaleza tripartita de contribuciones al sistema de seguridad social, generando en consecuencia una carga desproporcionada a mi representada; quien a pesar de actuar conforme a las normas legales que en su momento excluían al sector petrolero del sistema de pensiones, debe ahora asumir la totalidad de la carga de contribuciones al sistema de seguridad social, cuando por naturaleza tales aportes deben realizarse en forma compartida y solo son asumidos íntegramente por el empleador cuando aquel de manera omisiva se abstuvo de afiliar al trabajador o pagarle aportes en pensiones debiendo haberlo hecho.

Así lo precisó la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia (se cita más adelante) en la que preciso que en este tipo de situaciones en las que se pretende validar para el sistema de

pensiones tiempos trabajados anteriores a la convocatoria a realizar aportes en pensiones deben efectuarse de manera compartida entre empleador y trabajador y no de manera exclusiva por el empleador.

10. El criterio acogido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 2**, desconoce lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, interpretado en sentencia C-506 de 2001, en donde se realizó un estudio de su constitucionalidad.
11. De la misma forma, la postura acogida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 2**, desconoce lo dispuesto en los artículos 33 es su literal d) del párrafo 3º de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 y la Resolución 4250 de 1993.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

Se trata de un caso con evidente relevancia constitucional: En este punto, se reitera que la presente Acción de Tutela tiene por propósito obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por parte de la Sala accionada. Violación que se configuró con la errónea interpretación y aplicación de los artículos 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 y la inobservancia de la Resolución 4250 de 1993.

La aplicación del artículo 33 de la ley 100 de 1993 por parte de la Sala de Descongestión Laboral resultó abiertamente contrario a los parámetros y alcance que sobre el contenido de dicha norma estableció en sentencias de exequibilidad C-177 de 1998 y C-506 de 2001, de manera que no nos encontramos frente a una simple diferencia de criterio legal sino a una abierta contradicción con jurisprudencia de carácter constitucional, configurándose una clara vulneración del derecho al debido proceso de mi representada y por tanto una vía de hecho que requiere ser corregida mediante la presente acción constitucional.

Mi representada agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance: Como se puede evidenciar en el estudio del caso, mi representada agotó cada uno de los recursos legales tanto ordinarios como extraordinarios.

Se cumple el requisito de inmediatez: *“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela¹”.*

Así las cosas, se debe tener en cuenta que mi representada fue condenada dentro del fallo atacado a realizar el pago de aportes desde el año 1984 hasta el año 1992, razón por la cual, no resulta irrazonable

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-184 de 2019.

o irracional el tiempo transcurrido desde que cobró firmeza la sentencia y la presentación del presente amparo².

La irregularidad procesal tuvo efecto decisivo o determinante en la afectación de los derechos fundamentales de mi representada: Si bien dentro de la presente Acción de Tutela no se discute la existencia de un defecto de orden procesal, la indebida aplicación de los artículos 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 y la Resolución 4250 de 1993, desconoce los principios de legalidad y seguridad jurídica, contando con un efecto determinante en la providencia cuestionada, la cual genera una afectación directa al derecho fundamental del debido proceso de mi representada.

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos de mi representada fueron razonablemente identificados: Dentro del presente escrito de tutela, se precisan los hechos de forma clara y sucinta, asimismo, la incorrecta aplicación de las normas citadas que conllevan a la afectación de derechos fundamentales.

Mi representada alegó la vulneración en el proceso judicial: Mi representada, a lo largo de todo el proceso judicial ha alegado la inexistencia de disposición legal que la obligue a realizar los aportes ordenados, sin embargo, a pesar de las razones expuestas u debidamente fundamentadas la accionada decidió no casar la sentencia objeto del recurso.

No se trata de una sentencia de tutela: Las vías de hecho en que incurrió el accionado no fueron proferidas en curso de un trámite constitucional por ejercicio de Acción de Tutela.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

Superado el estudio de los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, corresponde entonces pasar al análisis de la causal específica de procedibilidad que se configuró, que es la siguiente:

1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

Del desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 33 es su literal d) del parágrafo 3º de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 y la Resolución 4250 de 1993:

De manera preliminar, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional ha definido como defecto material o sustantivo, entendido como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al respecto, en la sentencia T-367 de 2018 la Alta Corporación señaló los casos en los que los que opera el defecto sustantivo:

“La decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.

(...)

² *La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (Sentencia T-246 de 2015).*

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (Negritas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el defecto sustantivo se evidencia en el fallo emitido en dos aspectos puntuales, que se desarrollan a continuación:

- **Del desconocimiento del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, interpretado por la Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2001.**

Dentro del caso bajo estudio, la accionada manifiesta tajantemente que no tiene ninguna relevancia si al momento de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 se encontraban vigentes los contratos de trabajo argumentando que desde antes de dicha Ley las cargas pensionales se encontraban en cabeza del empleador, desconociendo de manera arbitraria el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual fue estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2001, precisando el alcance de la obligación de realizar aportes por parte del empleador.

Sin embargo, desconoce de manera tajante la *ratio decidendi* de la Corte Constitucional en sentencias C-177 de 1998 y C-506 de 2001, la cuales estudiaron la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la cuales hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional y resultan de obligatoria observancia por parte de las autoridades al dar aplicación a dicha norma, sin poder apartarse el juzgador de ésta, sentencias que precisan de manera clara y expresa lo pertinente a la causación de prestaciones por tiempos de servicio no cotizados inferiores a 10 años antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Sobre el particular estableció la Corte Constitucional los siguientes parámetros interpretativos:

“Para el análisis de este cargo la Corte considera necesario recordar los antecedentes de la ley 100 de 1993 y en particular, la ausencia con anterioridad a la misma, de un derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado que llevaran al reconocimiento de la pensión, si no se cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa privada respectiva. Dichos antecedentes resultan en efecto pertinentes para dilucidar el cargo propuesto por la demandante.

Al respecto, esta Corporación con ocasión de la sentencia C-177/98 señaló lo siguiente:

“(…)es necesario tener en cuenta que antes de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, Colombia no contaba realmente con un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social. Así, en el sector oficial, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos correspondía en general a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) y a las cajas de las entidades territoriales, aun cuando también existían otras entidades oficiales encargadas de ese manejo para determinados sectores de empleados, como los miembros de la Fuerza Pública. Por su parte, inicialmente, el reconocimiento y pago de las pensiones de los trabajadores privados era responsabilidad directa de ciertos empresarios, ya que la jubilación, conforme a la legislación laboral, en especial al artículo 260 del Código del Trabajo y a las leyes 6 de 1945 y 65 de 1946, era una prestación especial únicamente para ciertos patronos, a saber para las empresas con capital mayor a ochocientos mil pesos. Igualmente, en algunos casos, y para determinados sectores económicos, la normatividad laboral admitió que se constituyeran cajas de previsión privadas, como CAXDAC. Finalmente, sólo a partir de 1967, el ISS empezó a asumir el reconocimiento y pago de pensiones de trabajadores privados.

Esas distintas entidades de seguridad social no sólo coexistían sino que prácticamente no había relaciones entre ellas. Así, en el sector privado, el ISS no tenía responsabilidades directas en relación con los trabajadores de aquellas empresas que reconocían directamente pensiones, ni con los empleados afiliados a las cajas previsionales privadas. Es cierto que existían algunos mecanismos para establecer algunos mínimos vínculos entre las entidades, como el sistema de conmutación pensional, regulado por los decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, y que permitía que ISS sustituyera a una empresa en el pago de las pensiones cuando se daban unas excepcionales condiciones y previo un trámite legal. Sin embargo, en términos generales, había una suerte de paralelismo entre los distintos regímenes de seguridad social que, como esta Corte lo ha reconocido, era una de las principales causas "de la ineficiencia en el sector y de la vulneración de los derechos de los trabajadores" [19]. En tal contexto, una de las finalidades esenciales de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social (CP art. 48), fue superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, que no sólo hacía más difícil el manejo general de esta prestación sino que se traducía en inequidades manifiestas para los trabajadores. Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas. Por ello, en la exposición de motivos de la ley 100 de 1993, se señaló al respecto:

"Otro aspecto no menos grave que los anteriores y que ha incidido en el estado de crisis que aqueja a la seguridad social se refiere a la eficacia de la misma. Esta puede analizarse a partir de dos puntos de vista que, aunque independientes, han contribuido al descrédito de las instituciones que prestan los servicios de la seguridad social.

"El primero se refiere a la multiplicidad de regímenes, la mayoría de ellos incompatibles entre sí. En efecto, existen más de 1.000 instituciones con funciones de seguridad social, la mayoría, si no todas, con regímenes propios que implican para los beneficiarios graves problemas en la consolidación de sus derechos frente a una expectativa de movilidad laboral. Sólo hasta 1988 con la ley 71 se logró crear un sistema que integrase los diversos regímenes, pero sin embargo este beneficio sólo sería aplicable a partir de 1998. Con la reforma propuesta, se unifican todos esos regímenes a partir de su vigencia y se crean los mecanismos para que esto sea una realidad" [20].

La Ley 100 de 1993 creó entonces un sistema integral y general de pensiones, que no sólo permite, como ya se destacó, la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, sino que genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones, todo con el fin no sólo de aumentar la eficiencia del manejo de seguridad social sino también de ampliar su cobertura hasta llegar a una verdadera universalidad. Por ello, de conformidad con el artículo 10 de esa ley, ese régimen se aplica a todos los habitantes, con las solas excepciones previstas por esa misma ley. Además, se prevé que, a partir de la vigencia ley, y según lo establece el artículo 13, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos. Y finalmente, como se vio, para corregir injusticias del pasado, se amplían las posibilidades de acumular semanas y períodos laborados antes de la vigencia de la ley".

El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la ley 100 de 1993. Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, **si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión.**

Así como lo recuerda el señor Procurador en su intervención "Los trabajadores privados no afiliados al ISS solo adquirirían el derecho a la pensión cuando cumplían la totalidad de los requisitos establecidos en las normas legales o convenciones aplicables a dichas entidades, o cuando se encontraban en los supuestos de la pensión sanción".

La situación de los servidores públicos hasta la vigencia de la ley 71 de 1988 era similar al no poder acumular antes de esa fecha tiempos servidos al Estado con los cotizados al Instituto de los Seguros Sociales, como lo recordó esta Corporación en la Sentencia C-012 de 1994.

"Es evidente, que a través del inciso 1° del artículo 7° de la ley 71 de 1988 se consagró para "los empleados oficiales y trabajadores" el derecho a la pensión de jubilación con 60 años o más de edad, si es varón, y 55 años o más de edad, si es mujer, cuando se acrediten aportes durante 20 años, a diferentes entidades de previsión social y al ISS. Pero con

anterioridad, los regímenes jurídicos sobre pensiones no permitían obtener el derecho a la pensión de jubilación en las condiciones descritas en la norma; es decir, no era posible acumular el tiempo servido en entidades oficiales, afiliadas a instituciones de previsión social oficiales y a las cuales se habían hecho aportes, con el tiempo servido a patronos particulares, afiliados al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, y al cual, igualmente se había aportado, aun cuando si era procedente obtener el derecho a la pensión acumulando el tiempo servido a diferentes entidades oficiales, cuando se hubieren hecho aportes a diferentes entidades de previsión social oficial o al ISS.

En tal virtud, si como se afirmó antes, la norma en referencia creó un nuevo tipo de derecho pensional, no se puede hablar, como lo hace el demandante, de un derecho "causado", con base en la misma disposición; en otros términos, es inconcebible que el aparte de la norma acusada (parágrafo del artículo 7º), pueda violar el derecho que ella misma crea en el inciso 1º [21]

Para los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, antes de la ley 100 se consagraba, entonces, una simple expectativa de su derecho a pensión que solo se concretaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos respectivos (artículo 260 del Código del Trabajo y ley 6 de 1945 y 65 de 1946).

Al respecto la Corte considera pertinente recordar las implicaciones de las expectativas de derecho en este campo, las cuales generan unas consecuencias jurídicas necesariamente distintas a las de los derechos reconocidos según la ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Siendo esclarecedora del punto la sentencia antes citada, conviene ahora poner de presente la sentencia C-506 de 2001 en la que la Corte Constitucional **expresamente** consideró inconstitucionales y violatorias de los derechos fundamentales fórmulas de aplicación **retroactiva** de las normas jurídicas como las que se impusieron a mi representada en la sentencia proferida por la Sala 2 Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia:

“En palabras de la actora, el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100^[xviii] al exigir, para efectos del cómputo de semanas tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez de los trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, el hecho que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la ley 100 “pone en desventaja manifiesta a los trabajadores que estaban vinculados con empleadores que a esa fecha tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, pues en la ley 100 a los demás trabajadores no se les pone tal condición, discriminación que viola en forma directa el derecho fundamental a la igualdad”.

Para el análisis de este cargo la Corte considera necesario recordar los antecedentes de la [Ley 100 de 1993](#) y en particular, la ausencia con anterioridad a la misma, de un derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado que llevaran al reconocimiento de la pensión, si no se cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa privada respectiva.

(...)

El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la [Ley 100 de 1993](#). Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión.

Así como lo recuerda el señor Procurador en su intervención “Los trabajadores privados no afiliados al ISS solo adquirirían el derecho a la pensión cuando cumplieran la totalidad de los requisitos establecidos en las normas legales o convenciones aplicables a dichas entidades, o cuando se encontraban en los supuestos de la pensión sanción”.

(...)

Para los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, antes de la ley 100 se consagraba, entonces, una simple expectativa de su derecho a pensión que solo se concretaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos respectivos (artículo 260 del Código del Trabajo y [ley 6 de 1945](#) y 65 de 1946).

Al respecto la Corte considera pertinente recordar las implicaciones de las expectativas de derecho en este campo, las cuales generan unas consecuencias jurídicas necesariamente distintas a las de los derechos reconocidos según la ley. Así al examinar la constitucionalidad del artículo 36 de la [Ley 100 de 1993](#) relativo al régimen de transición establecido en ella la Corte expresó:

“Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.

Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.

Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.

Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la [Ley 100 de 1993](#) no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho”.

Ahora bien, solo con la [Ley 100 de 1993](#), es que se establece una nueva obligación para los empleadores del sector privado a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de la pensión, cual es la de aprovisionar hacia el futuro el valor de los cálculos actuariales en la suma correspondiente al tiempo de servicios del trabajador con contrato laboral vigente a la fecha en que entró a regir la Ley, o que se inició con posterioridad a la misma, para efectos de su posterior transferencia, en caso del traslado del trabajador, a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la [Ley 100](#))

[La Ley 100 de 1993](#) estableció esta nueva obligación, en atención precisamente a la situación preexistente, con el propósito de comenzar a corregir las deficiencias de un régimen que como se ha dicho no se encontraba exento de inequidades y de incongruencias. No debe olvidarse que la propia Carta establece que la ampliación de la cobertura de la seguridad social debe ser progresiva (art. 48 C.P.) y que los derechos prestacionales, como la seguridad social, son de realización progresiva y deben ser satisfechos con recursos económicos e

institucionales limitados. Al respecto esta Corporación al estudiar la Constitucionalidad de algunos apartes del mismo artículo 33 señaló precisamente que :

(...)

La nueva obligación para los empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión en relación con los contratos vigentes o los que se suscribieran con posterioridad a la [Ley 100 de 1993](#) constituyó entonces un avance dentro del proceso de universalización de la seguridad social, objetivo con el que el legislador en desarrollo de la Constitución se encontraba necesariamente comprometido. El carácter oneroso de esta nueva obligación para los empleadores, invocada en la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público^{lxxvi}, no era óbice para que la ley consagrara este nuevo derecho para los trabajadores con vínculo laboral vigente.

Lo que no podía hacer el legislador, sin embargo, era establecer obligaciones en relación con situaciones jurídicas consolidadas.

Para la Corte al respecto, la argumentación planteada por la demandante atinentes al empobrecimiento del trabajador y el correlativo enriquecimiento injustificado del empleador en este caso, desconoce el hecho de que en lo concerniente a las relaciones laborales extintas antes del 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la [Ley 100 de 1993](#)) no había nacido ningún tipo de obligación en cabeza del empleador ni ningún derecho correlativo en cabeza del trabajador que pudiera considerarse válidamente un derecho patrimonial y que fuese por tanto exigible al primero de ellos. Como se dijo atrás los trabajadores que se encontraban en estas circunstancias tenían una simple expectativa de derecho que solo se consolidaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales.

Crear en cabeza del empleador una obligación retroactiva referente a una relación jurídica ya extinguida sería necesariamente inconstitucional por atentar contra el principio de seguridad jurídica, postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 y 58 C.P.). Así lo ha reconocido la Corte en los siguientes términos:

“El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron”^{lxxvii}.

Todos estos elementos necesariamente inciden dentro del test de igualdad efectuado por la Corte, en atención a la alegación de la demandante referente a la discriminación en la que se incurriría en la ley 100 respecto de los trabajadores cuyo vínculo laboral ya no existía a la entrada en vigencia de la norma, pero que laboraron antes de esa fecha para empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. La demandante considera esta situación como injusta e inequitativa y carente de toda justificación objetiva y razonable, amén de violar numerosos preceptos constitucionales^{lxxviii}.

Para la Corte, sin embargo, como acaba de verse, sí existen elementos objetivos que establecen una diferencia de situación en relación con estos trabajadores y, la diferencia de trato que establece la norma atiende a esta circunstancia, sin que ello pueda considerarse irrazonable o desproporcionado dentro del marco preciso en que se inscribe el derecho prestacional a la seguridad social al que se hizo referencia, así como de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

(...)

Los fines que persigue el sistema de seguridad social, y que son claramente loables desde el punto de vista constitucional, y que establecen cargas tanto al Estado como a los particulares, no se pueden alcanzar sino con el estricto respecto de los principios del Estado de Derecho, dentro de los cuales se encuentra el de la irretroactividad de la ley en el tiempo.

Es por ello que no resultaría aceptable que la nueva ley pudiera afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, por lo que tuvo razón el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en materia de seguridad social (arts 48 y 53 C.P.) al encaminar sus esfuerzos para hacer efectivo el principio de universalidad de la seguridad social, limitándolo a los vínculos laborales existentes o a los que pudieran crearse después de la entrada en vigencia de la norma atacada.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del literal c) del párrafo 1º del artículo 33 de la [Ley 100 de 1993](#). (Las negrillas y subrayas son nuestras)”.

Así las cosas, habiendo dado por probado la Sala de Descongestión Laboral que el vínculo contractual con el señor Eduardo Osorio Bonilla en el año 1992, resultaba, utilizando palabras de la propia Corte Constitucional contrario a los fines del estado social de derecho aplicar retroactivamente el artículo 33 de la ley 100 de 1993 la forma que se hizo para una relación laboral finalizada antes de la entrada en vigencia de dicha norma legal. Es de resaltar que la Sala de descongestión señala que aplica la norma retroactivamente por razones de “equidad” señalando que supuestamente estaría en desventaja quien terminó su relación laboral antes de dicha norma; sin embargo, la Corte Constitucional desecha tales argumentaciones que son idénticas a las que sirvieron de fundamento para solicitar la exequibilidad de la norma en la precitada sentencia C-506 de 2001.

No nos encontramos pues frente a simple diferencia de criterio jurídico con la posición de la Corte Suprema de Justicia sino frente a una abierta contradicción entre la posición que desde el punto de vista Constitucional ha establecido frente a este tema la Corte Constitucional mediante jurisprudencia de obligatoria observancia proferida por su Sala Plena y en tal sentido se configura una vía de hecho en la medida en que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, todas las autoridades deben dar prevalencia a la aplicación de las normas constitucionales por encima de las legales y por su parte, el artículo 280 del CGP obliga al juez a incluir razonamientos de orden constitucional aplicables a su decisión. Era deber del Juez de casación explicar motivos o razones suficientemente sólidas para no aplicar jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional sobre el alcance y aplicación de las normas aplicadas para resolver la controversia jurídica.

Yerra de forma grave la Sala al manifestar que antes de la Ley 100 de 1993, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados, algo que no es correcto, pues, se afirma que desde el día primero de la relación laboral la carga pensional se encontraba a cargo del empleador, tratándose únicamente de una expectativa que solo comenzaba a estructurar derechos en materia pensional a partir de los 10 años de servicio y así se puso de presente en los cargos propuestos en sede de casación..

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 no resulta aplicable al caso, en la medida de que por los cerca de 9 años de servicios que prestó el demandante a favor de mi representada no se generó ningún derecho o causo algún tipo de prestación pensional a cargo del empleador más allá

de simples expectativas, ahora bien, lo que establece el artículo 72 es la posibilidad de subrogar las prestaciones pensionales a cargo del empleador, sin embargo, es imposible subrogar³ una obligación que no ha surgido, pues, se reitera que dicha obligación surgía únicamente tras 10, 15 o 20 años de servicios según el caso y así lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 1998 antes citada.

En concordancia con lo anterior, la posibilidad de subrogación de prestaciones pensionales a cargo del empleador fue regulada en los artículos 60 y 61 del Decreto 3041 de 1966, normas que no le resultan aplicables al demandante en la medida en que tu tiempo de servicios fue inferior a 10 años, siendo imposible subrogar un derecho inexistente.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que más allá de no tener el deber de realizar los aportes, nos encontramos con una prohibición de realizarlos, pues, expresamente el Decreto 2665 de 1988 en su artículo 20, literal c) contemplaba la cancelación de la afiliación sistema de trabajadores que según la norma tuvieran afiliación indebida al sistema por no hacer parte de los grupos de población llamados al sistema de seguridad social (caso dentro de los cuales se encuentran los trabajadores de la industria del petróleo); de hecho el artículo 21 del mismo decreto contempla multas por la realización de tal “afiliación indebida”. En ese orden de ideas, como puede considerarse que surge algún tipo de obligación económica derivada de no incurrir en una conducta no solo prohibida por la ley, sino objeto de sanción por parte de las autoridades

Así las cosas, tal posición de la Corte Suprema de Justicia atenta directamente contra los presupuestos legales de confianza legítima y debido proceso, pues, pretende derivar consecuencias económicas desfavorables a quien respetó las normas vigentes en su momento sobre afiliación al sistema de seguridad social al no afiliarse al sistema de seguridad social a trabajadores de una empresa no convocada a la afiliación al mismo y ahora casi 40 años después de la vinculación del funcionario, se pretende generar obligaciones económicas frente a un sistema del que expresamente mi representada se encontraba excluida y frente al cual no hubo omisión alguna.

Yendo más allá, adicional a imponer obligaciones de forma retroactiva, se imponen consecuencias de índole sancionatorio por deberes inexistentes, tal y como se procede a explicar.

- **Del desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 33 es su literal d) del párrafo 3º de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 y la Resolución 4250 de 1993:**

Es así como, por medio de la presente acción de tutela se acusa a la accionada de incurrir en defecto sustantivo sobre el artículo 33 literal d) del párrafo 3º de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016, en la medida en que extendió los alcances de tal precepto a un caso que no le era aplicable, al tratarse de una norma de carácter sancionatorio, siendo tal actuación tan arbitraria que lesionó el derecho fundamental al debido proceso de **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, como se pasa a explicar.

En este sentido, La accionada impuso la obligación a mi representada de realizar el pago de cálculo actuarial a favor del señor **EDUARDO OSORIO BONILLA**, por los períodos comprendidos entre el 30 de noviembre de 1984 al 05 de mayo de 1992, decisión que fue tomada bajo la aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que serán tomados para el computo de semanas “*El tiempo de*

³ “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”. (Código Civil, Artículo 1667).

servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador” . (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, la obligación del pago del cálculo actuarial por parte del empleador de la que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, complementado por el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016, desde su consagración se ha contemplado como una sanción que opera cuando por *“omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo”* . (Subrayado fuera del texto).

Es así como, dicha obligación se encuentra consagrada para las situaciones en donde por capricho del empleador se omitió el pago de las correspondientes cotizaciones al Sistema de Pensiones, razón por la cual deberá hacerse cargo de la totalidad de estos aportes. De manera que, para imponérsele a mi representada una sanción por omisión a un deber, resulta a penas lógico que dicho deber se encuentre positivizado en el ordenamiento, de lo contrario, se trata de una vulneración al artículo 6º de la Constitución Política⁴ (Véase sentencias T-492 de 2013, T-937 de 2013 y T-435 de 2014 de la Corte Constitucional).

Ahora bien, se puede evidenciar que la obligación de afiliación al sistema de pensiones para trabajadores de empresas petroleras, como lo es mi representada, se dio solo hasta el 01 de octubre de 1993 por virtud de lo dispuesto en la Resolución 4250 del 28 de septiembre de ese año, en esa medida, resulta evidente que para los periodos en los que se condenó el pago no existía la obligación legal de realizar aportes, como se explicó anteriormente.

Aunado a lo anterior, se olvidó por la accionada que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que no existe norma que obligue a mi representada a realizar aportes en el presente caso, sin embargo, acudiendo a la “equidad”, traslada dicha obligación de forma exclusiva en cabeza de una de las partes, inobservando uno de los principios básicos de los fallos en equidad, que es evitar la imposición de cargas excesivamente onerosas⁵, evidenciando en el caso concreto que la carga se encuentra única y exclusivamente soportada en una de las partes como lo es mi prohijada.

Por lo tanto, la no realización de cotizaciones en periodos anteriores al 01 de octubre de 1993 se realizaba bajo el amparo de la legislación nacional que así lo permitía, por ende, eran actuaciones realizadas bajo la confianza legítima y la seguridad jurídica propia de un estado social de derecho y nunca se trató de una omisión de orden legal.

Es así como resulta desacertado el aplicar una disposición de carácter sancionatorio a una persona jurídica que ha obrado con apego a la Ley y de buena fe, en esa medida, sería un despropósito imputarle el pago total de las cotizaciones desconociendo la estructura tripartita del Sistema de Seguridad Social, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2020:

“Esta Sala estima que exigir de la empresa el pago de la totalidad de los aportes adeudados, tiene una connotación sancionatoria. Históricamente ha procedido cuando un empleador no ha afiliado a un trabajador o no ha cancelado los aportes en su favor, aunque debía hacerlo. Desde los Decretos 1824 de 1965 y 3041 de 1966 se estipuló como castigo, para el empresario, el desembolso integral de la cotización -incluida la cuota del trabajador- solo

⁴ Artículo 6º Constitución Política: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

⁵ *Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas.* (Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2002).

cuando no descontaba del salario de aquél la proporción que le correspondía. En los demás eventos, los aportes tenían que financiarse de manera tripartita, participando, al tiempo, el Estado, el empleador y el empleado. Ambos Decretos, en sus artículos 21 y 38, respectivamente, incluyeron una cláusula idéntica del siguiente tenor: “Si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas del asegurado, serán también de cargo del patrono”.

Por lo expuesto, lo que realizó la accionada fue imponer una carga desproporcionada a mi representada sin sustento legal alguno, imponiéndole una medida sancionatoria al obligarla a asumir la totalidad de las cotizaciones, algo que no es lo que busca el Sistema de Seguridad Social, el cual realmente pretende distribuir las cargas de una forma proporcional entre el empleador, el trabajador y el Estado, buscando conservar la estabilidad financiera.

En este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que no se puede perder la naturaleza tripartita del Sistema y en casos como el que nos ocupa, en virtud del principio de equidad no es posible que una sola parte reciba la totalidad de la carga cuando su actuación fue con apego a la Ley sustancial. Adicionalmente, la única omisión que la Sala evidenció en su fallo se trata de una omisión legislativa, la cual es exclusiva del Estado y resulta del todo descabellado que tenga que ser suplida por un particular.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia NO tiene la facultad de enmendar omisiones legislativas, como lo pretende hacer, pues, sería una clara violación de la división de poderes, desconociendo su función de administrar justicia bajo el imperio de la Ley, no creando nuevos deberes o normas por vía jurisprudencial y mucho menos de forma retroactiva.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentado precedente constitucional como órgano competente para interpretar las normas a la luz de la Constitución Política, ha entendido que, en caso como el que nos atañe el cálculo deba ser asumido en un 25% por parte del trabajador, otro 25% en cabeza de la administradora y finalmente, un 50% en cabeza del empleador, siendo lo que en equidad y justicia corresponde. (Véase sentencias T-492 de 2013, T-937 de 2013, T-435 de 2014 y T-281 de 2020 de la Corte Constitucional).

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que imponer condenas como las emitidas, resultan extremadamente onerosas y desproporcionadas, razón por la cual, puede afectar su estabilidad financiera, incurriendo en problemas económicas para las empresas y al ser éstas las principales fuentes de empleo e ingresos termina afectándose a la comunidad general⁶, tal como se indicó en sentencia T-281 de 2020:

“Adicionalmente, esta connotación sancionatoria no es lo único que preocupa a la Sala, pues, también debe aceptarse que las empresas que asumían pensiones de jubilación, por su capacidad de producción y su capital, contaban, en muchos casos, con un gran número de trabajadores, razón por la cual, aplicar de manera retroactiva y después de muchos años una obligación que legalmente no debían asumir, podría tener una carga excesivamente onerosa sobre su estabilidad financiera si todos aquellos pidieran, en su favor, la realización del cálculo actuarial indicado para, por ejemplo, acceder a reliquidaciones de las pensiones que ya devenguen. Esto sería contrario al principio de la equidad del que trató el capítulo sexto de esta providencia, toda vez que se crearía un nuevo desequilibrio que, ciertamente, tendría consecuencias económicas más o menos graves, dependiendo del tamaño de la entidad. De allí que esta providencia haya limitado, a los casos que –como el presente– cumplan con las

⁶ “La razón de ser de la empresa trasciende la maximización de los beneficios privados de quienes la integran y se extiende al compromiso social de generar riqueza y bienestar general, con lo cual se garantizan la dignidad humana, el empleo, el mejoramiento de la calidad de vida, la igualdad, la redistribución equitativa, la solidaridad, la sostenibilidad ambiental y la democracia”. (Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 2019)

condiciones previstas en el fundamento jurídico II, 6.12, la posibilidad de habilitar algunos periodos trabajados y no cotizados por falta de cobertura del ICSS". (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, es claro que la accionada se encuentra aplicando normas sancionatorias por omisión a una Compañía que en ningún momento tuvo un deber legal para ello, afectando el debido proceso y seguridad jurídica al extrapolar normas que no regulan la situación fáctica y, de contera, afectando la estabilidad financiera de una Compañía ocasionando un perjuicio grave, contrario a las posturas que ha establecido la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución.

Si bien en su sentencia la Sala laboral manifiesta acudir a razones de equidad para dar aplicación en este caso al artículo 33 de la ley 100 de 1993; debe concluirse que tampoco resulta equitativa que sea mi representada quien asuma íntegramente el pago de tales aportes, cuando de su parte no existió omisión alguna. En ese orden y tratándose de equidad, de mantenerse la decisión de ordenar el pago de aportes, aquellos deberían realizarse de manera compartida conforme lo ha precisado la Corte Constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta la obligatoriedad de la aplicación de las interpretaciones legales de la Corte Constitucional al momento de tomar decisiones judiciales, al tratarse de la interpretación de las normas realizadas bajo la óptica de la Constitución Política, como se dispuso en sentencia C-621 de 2015:

"Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional". (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se trata de una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales por parte de la Sala, resultando una interpretación caprichosa, desviada e irrazonable que configura una vía de hecho para la procedencia de la presente acción⁷.

V. JURAMENTO.

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS.

Solicito a la Sala se sirva decretar las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES

1. Edicto por medio del cual se notificó la Sentencia SL2277-2020 del 08 de junio de 2020
2. Copia de la sentencia SL2277-2020 del 08 de junio de 2020

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2010-01687

3. Audio del fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá del 29 de octubre de 2015.
4. Copia del audio del fallo de primera instancia del proceso de la referencia.

Los audios podrán ser consultados en el siguiente Link:

https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nicolas_rueda_lopezasociados_net/EqjHe_sCExlj4x1oUbcwGABrADcUS3-UO2UCXmbqky6A?e=I5WARg


VII. ANEXOS.

1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación legal de **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El accionado **SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, recibirá notificaciones en la calle 73 No. 10-83 Torre D, de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.
2. El accionante **HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** recibirá notificaciones en la Calle 106 # 57-23 oficina 201 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico finanzascolombia@halliburton.com.
3. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Calle 70 No. 7-30 piso 6 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogados@lopezasociados.net.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

IOBH/NRC